

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 297

PERÍODO LEGISLATIVO

1994


EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION Nº 4 EN MAYORIA S/AS. Nº 225/93
(B.U.C.R. PROY. DE LEY CREANDO EL CUERPO DE GUARDIAS AMBIENTALES),
ACONSEJANDO SU SANCIÓN.

Entró en la Sesión 09/09/94


Girado a la Comisión Vuelve a comisión
Nº: _____

Orden del día Nº: _____

OBSERVACION AL ASUNTO
297

PODER LEGISLATIVO PRESIDENCIA Asunto P. E.
Nº 222
13/09/94
HORA 16:30
FIRMA: 

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

SECRETARIA LEGISLATIVA
MESA DE ENTRADA
19.9.94
HORA 15:40
NOTA Nº 859
FIRMA 
PODER LEGISLATIVO

NOTA Nº 260 /94
LETRA: GOB.

USHUAIA, 15 SET. 1994

SEÑOR PRESIDENTE:

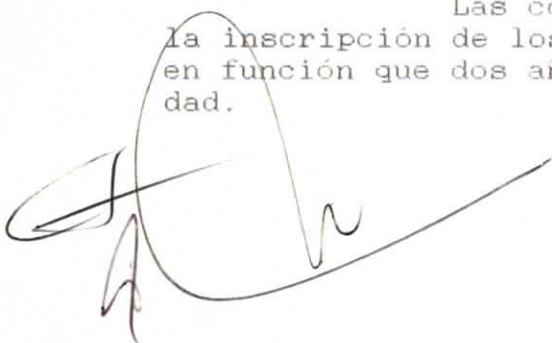
Me dirijo a Ud., a los efectos de elervarle las observaciones realizadas por la Autoridad de Aplicación, al proyecto de Ley de Guardias Ambientales.

Este proyecto, similar al existente en la legislación cordobesa, con pésimos resultados en esa Provincia, no puede ser aceptado ya que pone en peligro todo lo realizado hasta el momento por la Autoridad de Aplicación.

No puedo compartir que un régimen de contravenciones como el establecido en la Ley Nº 55 y sobre todo las implicancias penales que conlleva la Ley Nº 105 de Residuos Peligrosos, quede en manos de personas que no están capacitadas para tal fin. Esto implicaría que la Autoridad de Aplicación se deberá hacer cargo de actuaciones no iniciadas por ella, con el riesgo que los procedimientos no sean los estrictamente establecidos en ambas normas legales.

Esta experiencia ya la llevó a cabo la Dirección Gral. de Recursos Naturales, del Ministerio de Economía, con un total fracaso. La fiscalización, es decir el poder de policía debe ser ejercido por la Autoridad de Aplicación a través de personal en relación de dependencia directa.

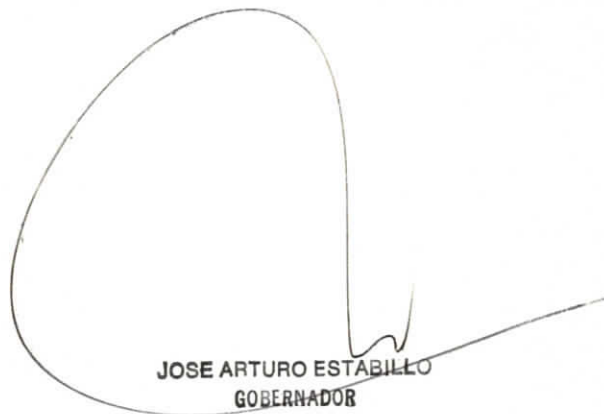
Las condiciones que pide este proyecto de ley para la inscripción de los futuros guardias ambientales, no es serio, en función que dos años de residencia no son garantía de idoneidad.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

El curso de capacitación al que hace referencia nos obliga a un gran esfuerzo, sin miras a buenos resultados, ya que el nivel básico exigido está sugiriendo un curso de baja performance, que no alcanzaría para llevar adelante la gran responsabilidad de la fiscalización ambiental. Esto provocaría serios inconvenientes con el sector privado, sometiéndolo a un gran riesgo de abuso de autoridad, no pudiendo la Autoridad de Aplicación, asegurar la aplicación de los mecanismos legales en la materia.

Este proyecto de ley viene a reemplazar el rol que cumplen las organizaciones no gubernamentales en una comunidad.



JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

SEÑOR PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
DN. MIGUEL ANGEL CASTRO
S D.-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 225/93.-

DICTAMEN DE COMISION N° 4 EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 4 Educación, Cultura, Medio Ambiente, Ciencia y Tecnología; ha considerado el Asunto N° 225/93 Proyecto de Ley Creando el Cuerpo de Guardias Ambientales; y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 30 DE AGOSTO DE 1994.-

MARIA ANA JONJIC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

OSCAR BIANCIOTTO
PRESIDENTE
BLOQUE FRE.JU.VI.

JORGE OSCAR RABASSA
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical



S/Asunto N° 225/93.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Creación del Cuerpo - Objeto

Artículo 1º.- Créase el Cuerpo de Guardias Ambientales para el control y cumplimiento de las normas sobre la preservación, conservación, defensa o mejoramiento del medio ambiente en el territorio de la Provincia.

Integración

Artículo 2º.- El presente cuerpo estará integrado por miembros honorarios, mayores de edad, designados por la autoridad de aplicación, la cual establecerá el número que lo integre.

Artículo 3º.- La autoridad de aplicación llevará un registro de aspirantes a guardias ambientales que permanecerá abierto sin solución de continuidad. Sin perjuicio de ello, la autoridad de aplicación, con una antelación no inferior a los treinta (30) días a la iniciación del curso de formación de los aspirantes, convocará a los ciudadanos, por los medios de comunicación de la Provincia, a inscribirse en el registro de aspirantes.

Artículo 4º.- Sólo podrán inscribirse en el registro las personas que tuvieren como mínimo dos (2) años de residencia en la Provincia y hubieren aprobado el ciclo básico de la educación media o su equivalente. La autoridad de aplicación podrá establecer excepciones al presente artículo, por resolución fundada, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 5º.- Los aspirantes deberán realizar un curso de formación que será dictado por la autoridad de aplicación. El curso de formación incluirá en sus contenidos, como mínimo las características de los ecosistemas provinciales, y el conocimiento de la Legislación Ambiental vigente en la Provincia. Sólo serán admitidos como guardias ambientales aquellos que aprobasen el curso de formación, acreditando capacitación e idoneidad para el desempeño del cargo.



Artículo 6º.- Los guardias ambientales estarán obligados a participar de los cursos o seminarios de capacitación y actualización que dicte la autoridad de aplicación, según lo establezca la reglamentación.

Funciones

Artículo 7º.- El cuerpo de guardias ambientales podrá ejercer las siguientes funciones:

- a) La educación ambiental de la población;
- b) La prevención de las acciones, obras u omisiones que contaminen o pudieren contaminar el ambiente;
- c) La verificación de las denuncias que formularsen los particulares o los funcionarios públicos;
- d) El control del cumplimiento de las disposiciones sobre conservación ambiental de acuerdo a lo que establezca la autoridad de aplicación.

Atribuciones y Obligaciones

Artículo 8º.- Los guardias podrán en caso que fuere necesario requerir a personas físicas o jurídicas documentación referente al control ambiental y recibir y verificar las denuncias que formularen los particulares o los funcionarios. Será obligación del guardia ambiental trasladar a la autoridad de aplicación toda la información recabada vinculada a las denuncias recibidas e infracciones verificadas.

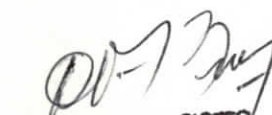
Artículo 9º.- La Secretaría de Planeamiento Ciencia y Tecnología será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


MARIA ANA JONJIC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


MARIA ANA JONJIC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


JORGE OSCAR RAIBASSA
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical


LEG OSCAR BIANCIOTTO
Pte Bloque FRE JU VI
LEGISLATURA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 225/93.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 30 DE AGOSTO DE 1994.-

MARIA ANA J.
Legisladora Pro
Bloque M.P.S.

OSCAR BIANCIOTTO
BLOQUE FRE.JU.VI.

JORGE OSCAR RABASSA
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical

MARIA CRISTINA SANTORO
Legisladora Provincial
Bloque M.P.S.

REPUBLICA ARGENTINA

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

LEGISLADORES

Nº 225

PERIODO LEGISLATIVO 19 93

EXTRACTO: BLOQUE U.C.R. PROY. DE LEY CREANDO EL
CUERPO DE GUARDIAS AMBIENTALES. -

Entró en la sesión de: 24 JUN 1993

COMISION Nº 4

Orden del Día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Unión Cívica Radical

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA
22-06-93
MESA DE ENTRADA
Nº 225 HS. 16³⁵ FIRMA



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Ley Provincial sobre preservación, conservación, defensa o mejoramiento del Medio Ambiente, tiene por objeto de conformidad con la Constitución de la Provincia, asegurar la conservación de la calidad ambiental, la diversidad biológica, así como los recursos escénicos de nuestro territorio.

Por otra parte la autoridad de aplicación, Secretaría de Planeamiento de la Provincia, ejerce según el artículo 98 de la Ley, entre otras, las siguientes funciones: Controla la ejecución de proyectos, obras y acciones degradantes o susceptibles de degradar el ambiente; vigila en forma permanente el estado del ambiente; vigila la aplicación de normas relacionadas con la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente; investiga de oficio o por denuncia de cualquier particular, las acciones u obras degradantes o susceptibles de degradar el ambiente.

La propia Ley de Medio Ambiente provee que la Secretaría de Planeamiento podrá delegar el control del cumplimiento de las normas reglamentarias que se dicten en su consecuencia, en órganos centralizados, entes descentralizados, Municipalidades o Comunas.

La Secretaría de Planeamiento de la Provincia no dispone actualmente de los recursos necesarios para el control del cumplimiento de las disposiciones ambientales. Es necesario crear órganos especializados, con el objeto de controlar las acciones u obras que degraden o sean susceptibles de degradar el medio.

El control ambiental es sumamente complejo por su especificidad técnica. Por otra parte la extensión del territorio de la Provincia, así como la diversidad de los ecosistemas existentes en él, exige la creación de un órgano de control sólo con competencia en materia ambiental.

La otra característica del órgano de control, denominada cuerpo de guardias ambientales, es el carácter honorario de sus miembros. Esta circunstancia permitirá incorporar personal con vocación e interés por la preservación del medio ambiente; concientizar a la población de la necesidad de mejorar el medio, permitiéndoles incorporar a un órgano de control ambiental, e incluso contar con un número superior de guardias o controladores ambientales.

Los derechos y obligaciones de los guardias se regirán por el régimen jurídico básico de la función pública.

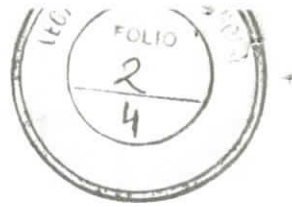
El cuerpo será presidido por un director rentado designado por concurso público. Este ejercerá la potestad de mando que comprende la dirección y control del cuerpo. Los guardias ambientales ejercerán sus funciones de acuerdo a las directivas que dicte el titular.

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Unión Cívica Radical

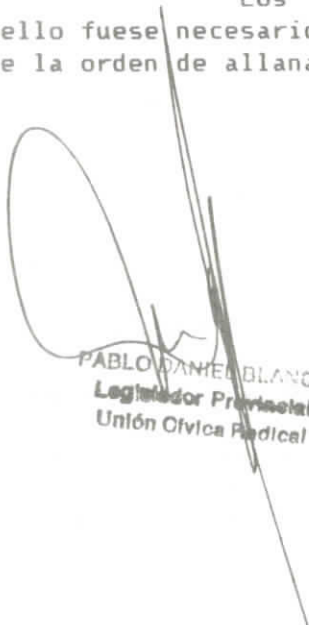


Por otra parte el Director podrá, en caso de que los miembros cometiesen faltas administrativas, aplicar sanciones disciplinarias.

Los guardias vigilarán el cumplimiento de las normas ambientales. En el supuesto de denuncia de un particular o de un funcionario, los guardias constatarán in situ el hecho o la omisión que es objeto de denuncia. En caso de constatación de una infracción a las normas ambientales procederán a labrar el acta correspondiente que será elevada al Director, quien formulará el cargo ante el Secretario de Planeamiento. Este citará al supuesto infractor para que produzca su descargo. El procedimiento administrativo sancionatorio deberá garantizar el derecho de los particulares al debido proceso adjetivo.

Los guardias no podrán aplicar sanciones, ni disponer medidas preventivas. Sin embargo podrán solicitar al Director que, en caso de degradación o contaminación del medio, disponga medidas precautorias para la conservación ambiental.

Los guardias tampoco podrán allanar domicilios. En caso que ello fuese necesario requerirán al Director que solicite ante el juez competente la orden de allanamiento.

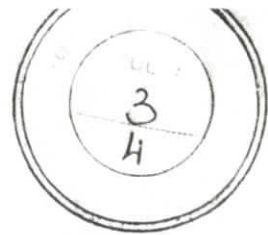

PABLO DANIEL BLANCO
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical


JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Unión Cívica Radical



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Creación del Cuerpo - Objeto

ARTÍCULO 1º: Créase el cuerpo de guardias ambientales para el control del cumplimiento de las normas sobre la preservación, conservación, defensa o mejoramiento del medio ambiente en el territorio de la Provincia.

Integración

ARTÍCULO 2º: El presente cuerpo estará integrado por miembros honorarios designados por el Director. El número de miembros será establecido por el Secretario de Planeamiento.

ARTÍCULO 3º: El Director del cuerpo llevará un registro de aspirantes a guardias ambientales, que permanecerá abierto sin solución de continuidad. Sin perjuicio de ello, el Director, con una antelación no inferior a los treinta días a la iniciación del curso de formación de los aspirantes, convocará a los ciudadanos, por los medios de comunicación de la Provincia, a inscribirse en el registro de aspirantes.

ARTÍCULO 4º: Sólo podrán inscribirse en el registro las personas que tuvieren como mínimo dos años de residencia en el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 5º: Los aspirantes deberán realizar un curso de formación que será dictado por la Secretaría de Planeamiento. Sólo serán admitidos como guardias ambientales aquellos que aprobasen el curso de formación, acreditando capacitación e idoneidad para el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 6º: Los guardias ambientales estarán obligados a participar de los cursos o seminarios de actualización que se dictasen anualmente, según lo establezca la reglamentación.

Funciones

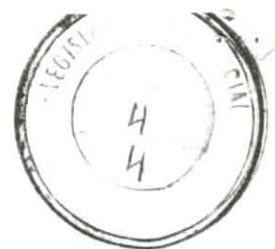
ARTÍCULO 7º: El Cuerpo de Guardias ambientales ejercerá las siguientes funciones:

- a) La educación ambiental de la población.
- b) La prevención de las acciones, obras u omisiones que contaminen o pudieren contaminar el ambiente



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Unión Cívica Radical



c) La investigación de las denuncias que formularsen los particulares o los funcionarios públicos.

d) El control del cumplimiento de las disposiciones sobre conservación ambiental, de acuerdo a las órdenes del Director del cuerpo.

Atribuciones

ARTÍCULO 80: Los guardias podrán, en caso que fuere necesario, requerir toda documentación referente al control ambiental, recibir e investigar las denuncias que formularen los particulares o los funcionarios, labrar actas de infracción, o proceder a la clausura de los establecimientos cuando así lo dispusiere la autoridad competente. En este supuesto, el Director podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 90: Los guardias podrán, en caso que fuere necesario, requerir al Director del cuerpo que solicite ante el Juez competente:

- a) El dictado de medidas precautorias para la preservación del medio.
- b) El dictado de la orden de allanamiento.

Dirección

ARTÍCULO 10: El Cuerpo de Guardias Ambientales será presidido por un Director, designado por concurso público. El concurso será convocado por el Secretario de Planeamiento. El cargo será rentado.


ARTÍCULO 110: Serán funciones del Director del Cuerpo:


- a) Dirigir el cuerpo de guardias ambientales.
- b) Realizar entrevistas periódicas, individuales o grupales, con los miembros del cuerpo.
- c) Llevar el registro de aspirantes.
- d) Llevar el registro de guardias ambientales.
- e) Organizar cursos o seminarios de actualización para los guardias ambientales.
- f) Formular el cargo contra los particulares, por infracciones a las normas ambientales, ante el Secretario de Planeamiento.
- g) Las competencias que le delegare el Secretario de Planeamiento.

Diasposiciones complementarias

ARTÍCULO 130: El Poder Ejecutivo Provincial podrá celebrar convenios con las fuerzas de seguridad nacionales para el control del medio ambiente, conforme a la política de control ambiental de la Provincia, en las áreas en que aquellas desarrollen su actividad específica dentro del territorio Provincial.

ARTÍCULO 140: De Forma.


PABLO DANIEL
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical

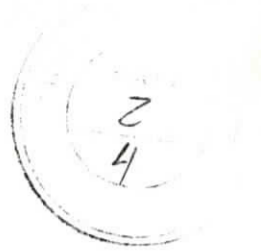


JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial



Obs 4 dias

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



As 297/94

S/Asunto N° 225/93

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Creación del Cuerpo - Objeto *(subtitulos en negrita)*

↓
Artículo 1°.- Créase el Cuerpo de Guardias Ambientales para el control y cumplimiento de las normas sobre la preservación, conservación, defensa o mejoramiento del medio ambiente en el territorio de la Provincia.

Integración

↓
Artículo 2°.- El presente **Cuerpo** estará integrado por miembros honorarios, mayores de edad, designados por la **Autoridad de Aplicación**, la cual establecerá el número que lo integre.

Artículo 3°.- La **Autoridad de Aplicación** llevará un registro de aspirantes a guardias ambientales que permanecerá abierto sin solución de continuidad. Sin perjuicio de ello; la **Autoridad de Aplicación**, con una antelación no inferior a los treinta (30) días a la iniciación del curso de formación de los aspirantes, convocará a los ciudadanos, por los medios de comunicación de la Provincia, a inscribirse en el registro de aspirantes.

Artículo 4°.- Sólo podrán inscribirse en el registro las personas que tuvieren como mínimo dos (2) años de residencia en la Provincia y hubieren aprobado el ciclo básico de la educación media o su equivalente. La **Autoridad de Aplicación** podrá establecer excepciones al presente artículo, por resolución fundada, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 5°.- Los aspirantes deberán realizar un curso de formación que será dictado por la **Autoridad de Aplicación**. El curso de formación incluirá en sus contenidos, como mínimo, las características de los ecosistemas provinciales, y el conocimiento de la Legislación Ambiental vigente en la Provincia. Sólo serán admitidos como guardias ambientales aquellos que aprobasen el curso de formación, acreditando capacitación e idoneidad para el desempeño del cargo.

x
x

[Handwritten signature]



3
4

Artículo 6º.- Los guardias ambientales estarán obligados a participar de los cursos o seminarios de capacitación y actualización que dicte la Autoridad de Aplicación, según lo establezca la reglamentación.

Funciones



Artículo 7º.- El cuerpo de guardias ambientales podrá ejercer las siguientes funciones:

- a) La educación ambiental de la población;
- b) La prevención de las acciones, obras u omisiones que contaminen o pudieren contaminar el ambiente;
- c) La verificación de las denuncias que formulasen los particulares o los funcionarios públicos;
- d) El control del cumplimiento de las disposiciones sobre conservación ambiental de acuerdo a lo que establezca la Autoridad de Aplicación.

Atribuciones y Obligaciones



Artículo 8º.- Los guardias podrán, en caso que fuere necesario, requerir a personas físicas o jurídicas documentación referente al control ambiental y recibir y verificar las denuncias que formularen los particulares o los funcionarios. Será obligación del guardia ambiental trasladar a la Autoridad de Aplicación toda la información recabada vinculada a las denuncias recibidas e infracciones verificadas. * *

dejen minúscula


Artículo 9º.- La Secretaría de Planeamiento Ciencia y Tecnología será la Autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


MARIA ANA JORJ
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


MARIA ANA JORJ
Legisladora
Bloque


JORGE ROBERTO PADASSA
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


LEG. OSCAR BIANCIOTTO
Pto Bloque FRE JU VI
LEGISLATURA PROVINCIAL


12-9-94